

acierto las influencias de Jovellanos en otros autores, como Lardizábal, a través de su obra *El delincuente honrado*, sin olvidar, que los dos se beneficiaron del magisterio recibido de su común valedor, el ilustre Campomanes, ministro a la sazón de Carlos III.

Pues bien, Jovellanos, junto con esos y otros juristas, políticos y pensadores, encarna como pocos el pensamiento ilustrado de ese siglo, siempre desde una concepción de equilibrio entre razón e historia, entre las nuevas corrientes de reforma y el respeto de la tradición. Desde su condición de Alcalde del Crimen, como Oidor, o como Alcalde de la Corte, procuró aplicar la legislación con templanza, evitando los rigores de una interpretación extrema, acogiendo los nuevos principios del derecho penal que abogan por una idea de proporcionalidad entre el delito cometido y la pena impuesta; como Secretario de Gracia y Justicia, y pese a sus difíciles relaciones con Godoy, puso en marcha reformas prudentes y en línea con el espíritu ilustrado del siglo, en asuntos como la reforma universitaria, la Inquisición, la Nueva Recopilación, o la desamortización; y como vocal de la Junta Central Gubernativa del Reino a partir de 1808, ya en el crepúsculo de su carrera y de su vida, fue «el alma del cambio ordenado de la vida política y social de la Nación». En estas pocas, pero expresivas palabras, escritas por el autor del libro, se sintetiza toda la trayectoria profesional y política de este ilustre jurista, cuyas virtudes le sitúan en ese lugar de honor reservado sólo para quienes, en la etapa histórica que les tocó vivir, reúnen los mejores méritos como auténticos hombres de Estado.

El libro que se presenta en esta breve reseña, hace gala del rigor y de la seriedad investigadora a que nos tiene acostumbrados este infatigable historiador del Derecho. Su amplia y documentada investigación sobre el siglo XVIII español, y de modo particular su amplio conocimiento de los grandes juristas y pensadores de ese siglo, le convierten en el mejor especialista de esta atractiva etapa de la historia del derecho, antesala de las reformas que se emprenderán en el siglo siguiente. Pues bien, esta nueva investigación del Dr. Coronas, como otras anteriores, además de destacar la importancia de la labor doctrinal y política de los grandes jurisconsultos del siglo XVIII, aporta las claves para comprender el alcance de las reformas que se emprenden en el siglo siguiente, inspiradas en buena medida en los trabajos de aquellos autores ilustrados, que conscientemente o inconscientemente, jalonaron el camino de los cambios profundos que experimentará el derecho y las instituciones en el siglo XIX.

JUAN BARÓ PAZOS

***Corts i Parlaments de la Corona d'Aragó: unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta.* Ferrero Micó, Remedios; Lluís Guia, Marín (eds.)  
Valencia: Universitat de València, 2008. 658 pp. Història oberta; 151.  
ISBN 978-84-3707-092-6.**

La obra editada por Remedios Ferrero y Lluís Guía, recoge más de una treintena de trabajos de investigadores experimentados en este tipo de estudios, que llevan años centrados en el tema de las celebraciones de Cortes en la Corona de Aragón y el entorno de las mismas. El volumen está dividido en cuatro apartados, cuyo contenido de los artículos hacen referencia a;

El **primer capítulo**, reúne diez artículos, que tratan distintas visiones del contexto humano social y político que rodea la celebración de Cortes de la Corona de Aragón (*Context socio-polític i àmbit humà de les Corts*). El primero de ellos es del profesor Vicente Pons

Alos, quien se centra en tres juristas trascendentales valencianos, cuya obra jurídica ha trascendido del ámbito de aplicación del derecho foral valenciano. *En: Aportación a la historia familiar de tres juristas valencianos: Cristóbal Crespi de Valldaura, Llorens Mateu y Sanz y Josep Llop*, nos ofrece de cada uno de ellos una sucinta pero actualizada biografía, así como un síntesis de sus trabajos en el campo del Derecho. Incidiendo en este tema Jon Arrieta, se centra en la vida y el trabajo de Cristóbal Crespi en el campo del Derecho y su relación con las Cortes Valencianas. *En: Cristóbal Crespi y su generación ante los Fueros y las Cortes*, estudia la evolución de los acontecimientos que vive Crespi la incidencia de estos en el pensamiento del jurista, sobre todo en sus *Observaciones* en las que viene a explicar el funcionamiento de las Cortes, aunque también se adentra en otras cuestiones en torno al Derecho Foral. El tercer estudio es de Teresa Canet Aparisi, gira en torno al pensamiento jurídico de Tomás Cerdán de Tallada *Una visión de la política entre Austrias y Borbones. Las tesis del Veriloquium* se centra en el tratado político de Cerdán *El Veriloquium*, una obra que sintetiza el pensamiento de un autor avanzado para su época. Cerdán plantea una visión del Estado en la que, sin renunciar a la monarquía, propugna un federalismo en el que son los juristas los que deben regir la mayoría de las instituciones de gobierno, en detrimento de la nobleza, menos preparada para esta función, y todo esto presidido por el rey. Estas teorías aunque en la práctica no tuvieron éxito fueron reconocidas internacionalmente por los tratadistas del Derecho. Partiendo de la integración en las Cortes de los miembros de los tres brazos, Irene Manclús, estudia como por la diversidad de sus componentes, las Cortes nos ofrecen una notable diferencia de planteamientos. *En: La Universitat de València y los asistentes a Cortes*, estudia las relaciones entre la Universidad y las Cortes de Valencia en el siglo XVII y esboza el esquema de un amplio proyecto de ambicioso espectro. El trabajo de Maria Rosa Muñoz Pomer, nos aporta su experiencia en el estudio de la celebración de Cortes medievales, centrándose en las Cortes Valencianas de principios del siglo XV (*en Las Cortes de 1401-1407: protagonistas y propuestas innovadoras de amplia repercusión en la época foral*), se refiere a cómo estas Cortes cuentan con la participación de personajes notables, cuyas propuestas resultaran trascendentales a lo largo del siglo. Agustín Bermúdez, en su artículo (*Los naturales del Reino de Valencia en las peticiones forales de las Cortes Valencianas modernas*) nos hace ver como las decisiones de las Cortes Valencianas trascienden de su ámbito jurídico, gracias a la labor de unos pocos cuyas peticiones al monarca, sufrían una desigual fortuna. Las Cortes se limitan a promocionar a los valencianos, limitando el acceso a los extranjeros. Por otra parte Miguel Pérez destaca la función de las embajadas y los embajadores, cuyos informes y memoriales resultan muy útiles en la época *En Nuncis i ambaixadors a la Cort General de Catalunya-Segle XVI*. el profesor Pérez nos ayuda a conocer los entresijos de ciertos pactos y estrategias de partido en las Cortes, además de darnos cuenta de detalles y circunstancias que se vivieron en la época. El profesor Vicente Graullera Sanz, centra su artículo en las Cortes celebradas en Valencia en 1604 *En Crónica de un año de Cortes en Valencia. 1604*, estudia el entorno social y jurídico de la ciudad, la burocracia municipal y la de las instituciones del reino, así como los sucesos que centran la atención de los valencianos durante ese año. Acompaña al trabajo una pequeña muestra de los edificios públicos que se identifican a través del Plano de la ciudad de Valencia de Mancelli en el año 1608. La aportación de María Magdalena Martínez se centra en el grupo social de los moriscos cuya expulsión se hace pacíficamente en unos casos o con violencia en otros *En Los moriscos ante la Real Audiencia Valenciana. La progresiva pérdida de competencias jurisdiccionales* descubrimos que los intentos de ver libre la península de musulmanes vienen de la alta edad media, se pretendía su alejamiento pero se seguía tolerando la aljama, su tradición y derecho. En ocasiones es el Batle quien rompe el equilibrio al sustituir la jurisdicción de los jueces musulmanes por la propia de los cristianos. Rafael Benítez, analiza el último tramo de la presencia de los moriscos en la península *En: Fueros y razón de estado en*

torno a la expulsión de los moriscos y el problema de la repoblación del reino de Valencia analiza las vicisitudes en la toma de decisiones, con el problema añadido de la necesidad de repoblar el territorio y las complicaciones que acompañan esta decisión. Los señores territoriales recuperan el dominio directo de los bienes, pero debían hacer frente al pago de los censales. Por último, el Consejo de Aragón que había sido creado en tiempo de Fernando el Católico, en 1494, es estudiado por Virginia León. Se trata de una institución prestigiosa, que ocupaba su puesto entre los más altos de la organización del Estado. En *El Consejo de Aragón Austracista, 1703-1713* se estudia como el tribunal supremo del reino y de la Corona fue objeto de deseo para ambos contendientes en la Guerra de sucesión y por eso el Archiduque Carlos, llegó a nombrar su propio Consejo.

El **capítulo segundo** de la obra se dedica al tratamiento de lo que genéricamente se califica como estructura y estilos parlamentarios *Estructures i estils parlamentaris*. Dicho capítulo se inicia con una colaboración de Antoni Jordá (*La convocatoria de Cortes en los reinos de la corona de Aragón: el caso valenciano*) en la que se pasa revista a los planteamientos doctrinales y legislativos habidos sobre la materia y su aplicación en la práctica de las Cortes valencianas; de manera especial se incide en los casos de reuniones de Cortes destinadas al juramento del príncipe heredero y a la posibilidad de la demanda de convocatoria de Cortes efectuada por parte de los estamentos valencianos. Siguiendo con la temática de la convocatoria, pero centrándose más estrictamente sobre las formalidades y trámites a la que la misma debía ajustarse, María José Carbonell Boria aporta toda una serie de precisiones en torno a las formalidades que en dichas convocatorias debían observarse, avalando su estudio con algunos precisos ejemplos documentales (*Una carrera de obstáculos: las cartas de convocatoria de las cortes valencianas*). Por su parte, el estudio de Francisco Baltar Rodríguez se centra en la figura del protonotario (*El protonotario en las Cortes de Aragón*), tal vez el oficial real más activo y con responsabilidad directa en el buen funcionamiento de las reuniones parlamentarias antes y durante las sesiones; aparte de su conocido cometido de la lectura en nombre del rey del discurso inaugural dirigido por éste a las Cortes (proposición real), se subraya su intervención en las Juntas de Cortes, esto es, unas comisiones de designación real que aconsejaban y asistían al monarca en su relación con el alto organismo parlamentario. Precisamente sobre unas todavía no muy bien conocidas comisiones de trabajo de las Cortes catalanas incide la aportación de Josep Capdeferro (*Sessions plenaries versus comissions de treball a les Cortes catalanes del segle XVII*); en ella el autor destaca la actuación parlamentaria de tales comisiones tanto en las Cortes catalanas de 1585 como en las de 1599, apuntando la crisis que comienzan a padecer en las Cortes de 1626. En cuanto a los participantes en las Cortes, y concretamente sobre los representantes ciudadanos en las valencianas, Armando Alberola traza una amplia panorámica de su presencia a lo largo de los siglos XVI y XVII (*La representació del regne: ciutats i viles meridionals valencianes a les Corts durant l'edat moderna*). Y como ejemplo preciso de estos participantes urbanos, Vicent García Edo descenderá al estudio peculiar de la villa de Onda (*La incorporación de la villa de Onda al estamento de las cortes valencianas a comienzos del siglo XVII*).

El **capítulo tercero** aborda la trayectoria política de las diversas instituciones parlamentarias en el seno de la Monarquía compuesta de los Austrias. Unas trayectorias que son en parte similares, al tener como telón de fondo común los anhelos absolutistas de la Monarquía, pero que conocen ritmos y coyunturas diferentes. La profesora Emilia Salvador Esteban (*La atonía de las Cortes valencianas durante los Austrias menores*) destaca la menor conflictividad de las Cortes valencianas durante el siglo XVII respecto a periodos anteriores, situación constatada especialmente por Marisa Muñoz Altabert (*Les Corts de 1604 en la cruïlla del segle XVII*) por lo que respecta a la única convocatoria que realizó Felipe III en 1604. Una relativa neutralización de la institución parlamentaria valenciana

que se distancia de la situación catalana mucho más conflictiva y que no pasó desapercibida para la diplomacia internacional de la época, tal y como analiza Eva Serra i Puig (*La informacció diplomàtica sobre el sistema polític català entre 1599 i 1713*). El desarrollo de mecanismos de control de las instituciones locales tiene una especial expresión en Mallorca donde el Gran y General Consell perdió autonomía frente a virreyes y Audiencia que se convertirán en árbitro de las divisiones de una élite debilitada, tal y como analiza Josep Juan Vidal (*Las reformas de Felipe III en el Gran y General Consell de Mallorca*). Por su parte el profesor Giovanni Muto (*Alla vigilia della rivoluzione: Istituzioni di governo, congiuntura economica, ceti sociali*) sintetiza la trayectoria del reino napolitano entre la revolución de 1647-48 y los últimos años de Carlos II. Periodo en que la institución parlamentaria deja de convocarse y un sector reducido de la oligarquía capitalina se convierte en interlocutora entre el reino y la monarquía. Un protagonismo de las ciudades en la necesaria correspondencia entre territorio y corona, que David Bernabé Gil (*Las embajadas municipales como ámbito de relación política con la Corona al margen de las Cortes*) ha constatado y analizado para el caso de la ciudad de Orihuela, necesitada de vertebrar mecanismos que permitiesen hacer llegar sus peticiones al monarca. La importancia de las ciudades y del creciente intervencionismo real en los gobiernos municipales en el reino de Cerdeña durante los reinados de Felipe II y Felipe III son objeto de análisis en el trabajo de Gianfranco Tore [*Città, oligarchie e corona nel regno di Sardegna (xvi-xvii)*]. Por su parte Gianni Murgia (*Ceti privilegiati e corona nella Sardegna spagnola durante la guerra dei trent'anni*) aborda el estudio de los años centrales del siglo xvii en el mismo territorio sardo, constatando la adhesión de la élites locales a la Monarquía en unos años realmente críticos. Adhesión que según Francesco Manconi (*Reivindicaciones estamentales, crisis política y ruptura pactista en los parlamentos sardos de los virreyes Lemos y Camarasa*) eran el síntoma de una mayor integración del reino de Cerdeña en el conjunto de la Monarquía Hispánica. Paralelamente las reivindicaciones de la élite local, ansiosa por acceder a un estatus similar al de los otros reinos de la Corona, abocará a un grave enfrentamiento y a una dura represión para mantener el control del territorio. Precisamente sobre la defensa y control del territorio trata el trabajo de Maria Grazia Mele (*Problemi della difesa costiera del Regno di Sardegna nelle istanze parlamentari del XV-XVI secolo*) que constata no solo la importancia de las medidas aprobadas en las Cortes del reino de Cerdeña sino también la progresiva implantación de un modelo defensivo común que homologaba el reino sardo a los otros territorios ibéricos e italianos. Por último Lluís-J. Guia Marín (*Més enllà de les Corts: Els estaments sards i valencians a les acaballes de la Monarquia Hispànica*) analiza la paralización de la institución parlamentaria en los reinos de Valencia y de Cerdeña y el desarrollo de mecanismos alternativos que permitieron la relación entre estamentos y corona. Unos mecanismos que desvirtuaban el pactismo y que contribuyeron a la desaparición de la institución parlamentaria en el conjunto de la Corona de Aragón.

El **capítulo cuarto** recoge varios estudios centrados en diversas manifestaciones de lo que constituyó una de las tareas básicas de las Cortes: su actividad creadora de Derecho (*Les corts com a font de Dret*). A este respecto, Remedios Ferrero estudia la compilación de furs y actes de Cort valencianos de 1329 (*Los textos jurídicos antes de la imprenta. Compilación de Derecho valenciano de 1329*), dando cuenta de la historia del código, su estructura, ilustraciones y contenido. Por su parte, Tomás de Montagut y Estragués destaca la importancia que en Cataluña tuvo desde tiempos medievales el control sobre la aplicación y observancia del Derecho mediante la puesta en marcha de un conjunto de medidas y mecanismos jurídicos que permitieron la exigencia de responsabilidades a los oficiales reales en sus actuaciones infractoras del orden jurídico catalán (*El principi de l'imperi del Dret i el control de la seva observança a la calunya medieval i moderna*). Respecto a las aportaciones jurídicas efectuadas por las Cortes valencia-

nas al ámbito del Derecho privado, Dolores Guillot Aliaga analiza una de sus más prototípicas manifestaciones: el ejercicio de la tutela por parte de las mujeres valencianas del seiscientos (*Las cortes valencianas y el Derecho privado en el siglo xvii: realidad jurídica y social de las mujeres como tutoras*). La institución de la *cessio bonorum* es objeto del estudio de Juan Alfredo Obarrio, quien traza su evolución en el reino valenciano a través de las disposiciones legales, los posicionamientos doctrinales (obviamente muy influidos por la doctrina del *ius commune*) y la práctica judicial de la Real Audiencia; utilizando este triple tipo de fuentes, Obarrio ofrece una precisa aproximación de la naturaleza jurídica, efectos, procedimiento de ejecución y posibles restricciones a la práctica de la *cessio* durante la primera mitad del siglo xvii (*La rúbrica cessio bonorum en la doctrina foral y su regulación en las Cortes valencianas de 1604 y 1626*). Fuera de la Península, Maria Eugenia Caddedu realiza una incursión a la problemática parlamentaria sarda del siglo xvii, analizando los problemas de tipo lingüístico y los alternativos universos culturales, sardos e ibéricos, que se encuentran presentes en las actas parlamentarias sardas del siglo xvii (*Gli atti parlamentari sardi del xvii secolo: una fonte alternativa per lo Studio Della storia medievale?*). Desde el ámbito de otra rama jurídica, la del Derecho Penal, Emilia Iñesta ofrece toda una serie de precisiones sobre la problemática penal abordada por las Cortes valencianas a lo largo de los siglos xvi y xvii, ofreciendo un rico catálogo de delitos (adulterio, rapto, prostitución, bandiderismo, etc.) y penas (de muerte, de azotes, de galeras, de prisión, destierro y talión) sobre las que fueron legislando los parlamentarios valencianos modernos (*El Derecho penal en las Cortes valencianas de los siglos xvi y xvii*). Por último, José Sarrión Gualda y Aniceto Masferrer analizan *La naturaleza jurídico-política de las cortes valencianas a finales del Antiguo Régimen en la doctrina de los juristas*; su estudio pasa revista a las opiniones doctrinales formuladas al respecto por Jerónimo de León Guimerá, Nicolás Bas Garcerán, Lorenzo Matheu y Sanz y Cristóbal Crespi de Valldaura, en cuyas obras se detecta la dialéctica entre el principio pactista y los embates absolutistas.

BRUNO AGUILERA BARCHET

**FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio. Derecho privado romano. Madrid: Iustel, 2008. 375 pp. ISBN 978-84-9890-030-9.**

Quisiera poner de manifiesto las múltiples y heterogéneas razones que hacen especialmente atractiva a mi persona tomar la pluma para recensionar este nuevo libro debido a la autoría del Prof. Dr. Antonio Fernández de Buján. Lo haré con brevedad siguiendo el imperativo gracianesco. Ante todo, me he sentido movido a ello por un deber de *amicitia* inviolable. Mas en el caso presente, los sanos efluvios de la amistad que nos une no pueden obnubilar la necesaria imparcialidad que requiere el difícil oficio de recensor. Dicho lo cual, y a modo de exordio de mi comentario, debo decir aquí y ahora que el recién salido de la imprenta *Derecho Privado Romano* representa, ante todo y sobre todo, un ejercicio de dominio académico sólo asumible por aquellos –muy pocos– que a su experiencia dilatada añanan una *auctoritas* incontestable. La labor manualística del A. quedó acreditada de modo patente en las múltiples ediciones –11– de su ya clásico *Derecho Público Romano* y el hecho de que una obra proveniente del ámbito académico alcance tamaño éxito editorial en tan breve lapso de tiempo, demuestra –a mi entender– su gran aceptación por el amplio sector de lectores al que va destinada, sólo explicable porque el Catedrático de